

Informe del Convenio 208, Tratado  
de Amistad y Cooperación en el  
Sudeste Asiático

## INFORME N° 136/2018-2019

### GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO

#### SEÑORA PRESIDENTA:

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, el "**Tratado de Amistad y Cooperación en el Sudeste Asiático**", publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2019.

El presente Informe fue aprobado por **UNANIMIDAD de los presentes** en la Décima Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo, del 17 de julio de 2019, contando con los votos favorables de los señores Congresistas: **Miguel Ángel Torres Morales** y **Javier Velásquez Quesquén**.

#### I. SITUACIÓN PROCESAL

El Convenio N° 208, Tratado de Amistad y Cooperación en el Sudeste Asiático, ratificado mediante el Decreto Supremo N° 024-2019-RE, ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, con fecha 5 de junio de 2019, mediante Oficio N° 154-2019-PR, y fue remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución y el artículo 92 del Reglamento del Congreso.

Seguidamente se dispuso el envío del Convenio N° 208, mediante Oficio N° 1772-2088-2019-CCR/CR, al Grupo de Trabajo encargado del control constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo, para su evaluación.

El Convenio N° 208 se recibió en el Grupo de Trabajo el 17 de junio del 2019, y el Informe sobre su constitucionalidad se aprobó en la novena sesión ordinaria de fecha 17 de julio de 2019.

## **II. MARCO NORMATIVO**

- 2.1. Constitución Política del Perú, artículo 56 y 57.
- 2.2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 92.

## **III. ANALISIS DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO**

### **3.1 El control constitucional de los Tratados Ejecutivos**

El artículo 56 de la Constitución establece que el Congreso debe aprobar un Tratado, antes de su ratificación por el Presidente de la República, cuando verse sobre materia de Derechos Humanos, Soberanía, dominio o integridad del Estado, Defensa Nacional y cuando se trate de Obligaciones financieras del Estado. Así como cuando contenga, cree, modifique o suprima tributos; o exija modificación o derogación de alguna ley, o requiera medidas legislativas para su ejecución. Adicionalmente, el artículo 57 del Texto constitucional establece que el Poder Ejecutivo está facultado para celebrar, ratificar o adherir a un Tratado sin aprobación del Congreso en las materias no contempladas en el artículo 56 mencionado antes; en este último caso debe dar cuenta al Congreso.

En aplicación del mandato constitucional establecido en el artículo 57 de la Constitución, el Reglamento del Congreso de la República, en su artículo 92, establece que el Poder Ejecutivo debe dar cuenta al Congreso, o a la Comisión Permanente, de los Tratados Internacionales Ejecutivos dentro de los tres (3) días útiles posteriores. De omitirse este trámite, el Reglamento establece que se suspende la aplicación del Convenio. Una vez que el Tratado Internacional Ejecutivo sea remitido al Congreso; este, a su vez, será remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento y la Comisión de Relaciones Exteriores, las que emiten un dictamen en un plazo de treinta (30) días útiles.

Si el dictamen recomienda dejar sin efecto el Tratado, entonces este es puesto a consideración del Pleno del Congreso, el que de aprobarlo, emite una Resolución Legislativa dejando sin efecto dicho Tratado; esto se pone en conocimiento del Presidente de la República para que notifique a las demás Partes del Tratado, dentro de cinco (5) días útiles. Con la publicación de la Resolución legislativa, el Tratado pierde vigencia interna.

El procedimiento de control de los Tratados Internacionales Ejecutivos establecido en el artículo 92 del Reglamento dispone además que el Congreso de la República pueda realizar el control del Tratado Internacional Ejecutivo aun cuando el Poder Ejecutivo no siga el trámite previsto en dicho artículo.

En tal sentido, en el presente Informe se utilizará como parámetro de control de Tratado Internacional Ejecutivo a la Constitución Política del Perú y al Reglamento del Congreso.

### **3.2 Contenido del Tratado de Amistad y Cooperación en el Sudeste Asiático.**

El Tratado de Amistad y Cooperación en el Sudeste Asiático (El Convenio, en adelante) dispone, fundamentalmente, lo siguiente:

- Se consagran entre los principios fundamentales que regirán el Convenio, la no interferencia en los asuntos internos de los demás Estados, y el derecho de cada Estado a llevar su propia existencia libre de interferencias externas, subversión o coerción externas.
- Se promoverá la cooperación activa en los ámbitos económico, social, técnico, científico y administrativo, así como sobre cuestiones como los ideales y aspiraciones comunes de paz y estabilidad internacionales en la región y cualquier otra cuestión de interés común.
- Se prevé que las Partes intensificarán la cooperación económica para lograr la justicia social y elevar de vida de los pueblos de la región.
- Se dispone que cada una de las Partes no deberá participar, de ninguna actividad que constituya amenaza a la estabilidad política y económica, la soberanía o la integridad territorial de otra Parte.
- Se indica que las Partes se esforzarán por reforzar su respectiva firmeza nacional en los ámbitos político, económico, sociocultural y de seguridad de conformidad con sus respectivos ideales y aspiraciones, libre de interferencias externas y de actividades subversivas internas, con el fin de preservar sus respectivas identidades nacionales.

Dicho Convenio fue modificado por el "*Protocolo por el que se modifica el Tratado de Amistad y Cooperación en el Sudeste Asiático*", elaborado en Filipinas el 15 de diciembre de 1987, en el extremo que regulaba las partes del mismo (entiéndase, del Convenio) y los mecanismos de solución de controversias.

El Convenio también fue modificado por el "*Segundo Protocolo por el que modifica el Tratado de Amistad y Cooperación en el Sudeste*

Asiático", elaborado en Filipinas el 25 de julio de 1998, en el extremo que regulaba las partes del citado Convenio.

Finalmente, en Vietman, con fecha 23 de julio de 2010, se elaboró el "Tercer Protocolo por el que se modifica el Tratado de Amistad y Cooperación en el Sudeste Asiático", en el extremo que regulaba a las partes del mismo.

### 3.3 Análisis de constitucionalidad

Conforme analizamos, un Tratado Internacional puede ser aprobado sin la necesidad de la aprobación del Congreso de la República cuando verse sobre materias que no sean:

- Derechos Humanos
- Soberanía
- Dominio o Integridad del Estado
- Defensa Nacional
- Obligaciones financieras del Estado

Asimismo, se requerirá la aprobación del Congreso cuando contengan creen, modifiquen o suprimen tributos, o requieran modificación o derogación de alguna ley; así como los que requieran medidas legislativas para su ejecución.

En el presente caso, se tiene que el objetivo del Convenio es promover la paz perpetua, la amistad duradera y la cooperación entre los pueblos de los Estados parte, lo cual contribuirá a su fortaleza, solidaridad y una relación más estrecha.

Al respecto, es preciso mencionar que en el Informe (DGT) N° 022-2019 de 10 de mayo de 2019, suscrito por María del Pilar Castro Barreda, Asesora Especializada encargada de la Dirección General de Tratados, se indica lo siguiente:

"53. Es importante destacar la vocación del Tratado de ser un instrumento que busca promover y coadyuvar a la paz en la región Asia-Pacífico, y contribuir desde su ámbito a la paz mundial, mediante un mecanismo de integración que busca brindar condiciones de confianza entre sus miembros y al mismo tiempo establecer y consolidar lazos de amistad y cooperación que permitan evitar situaciones de conflicto y, en caso los hubiere, resolverlos mediante mecanismos pacíficos de solución de controversias".

Del análisis del contenido del Convenio, se concluye que este no versa sobre ninguno de los artículos previstos en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú; es decir, no versa sobre Derechos Humanos, Soberanía, Dominio o Integridad del Estado, obligaciones financieras del Estado ni la

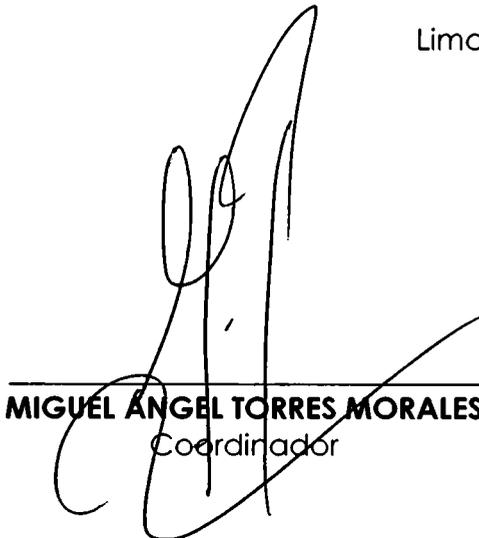
Defensa Nacional. Asimismo, las medidas previstas en el Convenio no implican la modificación de normas con rango de ley.

Por tales consideraciones, se considera que el Convenio N° 208, Tratado de Amistad y Cooperación en el Sudeste Asiático, cumple con los parámetros exigidos en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú.

#### IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, luego de la evaluación del Convenio N° 208, Tratado de Amistad y Cooperación en el Sudeste Asiático, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 3 de junio de 2019, considera que **CUMPLE** con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y **ACUERDA** remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 17 de julio de 2019.

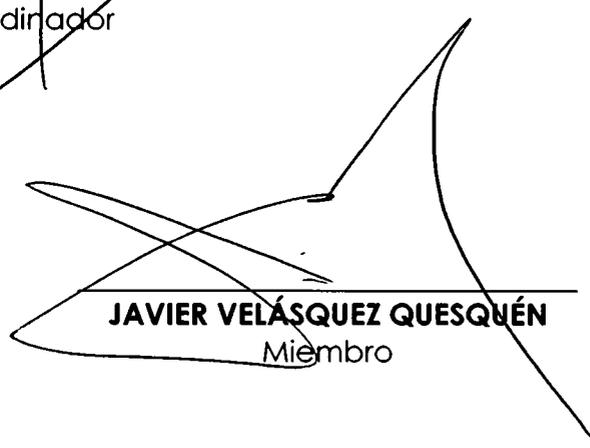


---

**MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES**  
Coordinador

---

**ALBERTO OLIVA CORRALES**  
Miembro



---

**JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN**  
Miembro